



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte N° 2360-50630/2018 -- “QUICKFOOD S.A”

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-50630/2018, caratulado “QUICKFOOD S.A”

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 30/38, por el Sr. Francisco José Zabala, en carácter de apoderado de QUICKFOOD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Grinberg, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 5050 dictada con fecha 31 de julio de 2018 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 25/28) se sanciona a la firma QUICKFOOD S.A. (C.U.I.T. 30-50413188-9) en razón de haberse constatado el traslado de bienes sin el amparo del Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.880), aplicándose en su artículo 2°, una multa de Pesos setenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 78.634,00), conforme artículo 82 del Código citado.

A fs. 52 se elevan los actuados a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 54 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II.

A fs. 60, habiendo dado cumplimiento al pago de la Contribución de ley, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 61/63 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs 66 se sabe que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de conjuera (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 24/25). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria, disponiéndose el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo, la parte comienza su relato mencionando que “el día 12/12/2017 a las 10:22 hs. fue emitido el Remito Electrónico 91.R.1048.00141588, cuando la comprobación se realizó dicho día a las 16:25 hs.”. Afirma que no obstante ello, el Fisco sancionó a la firma con una multa de \$ 78.634.

Al momento de expresar agravios, manifiesta la “inexistencia de infracción”, en atención a que “conforme surge del cuadro adjunto el remito indicado en el acta de constatación consta en el COT como así la mercadería amparada y el total del monto”. Adiciona que “dada la existencia de los COT que amparaban el transporte de la mercadería, la única forma en que el inspector haya manifestado que consultado el sistema no surgía la existencia del remito electrónico es porque cargó incorrectamente los datos”. Peticiona se libre oficio a ARBA.

En segundo orden sostiene la “inexistencia de perjuicio fiscal” a partir de que QUICKFOOD S.A. “informó al Fisco acerca del traslado de mercaderías antes de su realización. Ello surge del propio sistema de ARBA (ver impresión de pantalla WEB de la página de ARBA, Anexo II)”. Señala que la firma es considerada un “Gran Contribuyente”, al punto tal de haber generado en el mes de diciembre de 2017 “4.783 COTs...57.396 aproximadamente por año”.

Por último, alega la “no afectación del bien jurídico tutelado” dado que su mandante no “perturbó la tarea fiscalizadora de la Administración, ni se apartó del marco en que deben desenvolverse las relaciones de mercado, ni participa de circuitos marginales de circulación de bienes”. Transcribe jurisprudencia.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado contestando los puntos introducidos por la parte agraviada.

Inicia su alegato reproduciendo los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, para luego

agregar que “el mencionado requisito legal se encuentra reglado por la Disposición Normativa Serie “B” N° 32/06 y sus modificatorias, que establece determinadas formalidades y procedimiento a cumplimentar a dicho fin”.

Transcribiendo lo expuesto por el Juez Administrativo a fs. 25 vta., sostiene que “verificados los extremos necesarios para la procedencia de la sanción (Ver Formulario R-078A Acta de Comprobación N° A21711, punto 2 de fs. 3), se encuentra a cargo del apelante la carga de la prueba sobre su exculpación”.

Advierte que “el apelante no presentó descargo alguno tendiente a desvirtuar la pretensión fiscal y consecuentemente, tampoco ofreció pruebas que permitan arribar a una conclusión diferente que la plasmada en el acto atacado...” por lo tanto “debe enfrentar las consecuencias de su conducta negligente”.

En cuanto a la queja vinculada a la falta de afectación al bien jurídico tutelado, expresa, en primer lugar, que “el traslado de bienes se ha realizado sin remito ni COT”, para luego esgrimir que “las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables ... Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración”. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia del Tribunal.

Finalmente manifiesta, en relación a la exorbitancia de la sanción, que para su determinación, “el juez administrativo expuso a fs. 26 vta... se ha considerado como agravante la envergadura del giro comercial (artículo 7 inc i del Decreto N.º 326/97), conforme surge de fs. 21/24”.

III.- Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS N° 5050/18 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho. En ese sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a la empresa QUICKFOOD S.A. se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco a fojas 25, a raíz de un “control de mercaderías en tránsito” llevado a cabo por ARBA en la Autopista La Plata-Buenos Aires, mano a La Plata, de la localidad de Guillermo E. Hudson, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° A21711 (agregada a fs. 3) y confeccionada el 12 de diciembre del año 2017, que los

fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Ford, modelo Largo 17 E, dominio HHR067” conducido por el “Sr. Romero José Luis”, el cual les manifestó que se hallaba transportando “mercadería propiedad de QUICKFOOD S.A. CUIT 30-50413188-9”, desde el domicilio sito en calle “Del Valle S/N” (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para ser entregada a Unión de Productores S.A. en el domicilio sito en “calle 72 N° 358, Berisso”, Provincia de Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria del bien transportado “Factura “A” N 2006-00001165 de la firma QuickFood S.A. CUIT 30-50413188-9 de fecha 12/12/2017...no exhibe COT y consultada la wap se constata que no posee Remito Electrónico...” incurriendo así en la comisión de la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal a partir de haber infringido las disposiciones contenidas en el art. 41 del citado Cuerpo y D.N. Serie “B” 32/2006 (to RN 14/11 y modif).

Paso seguido el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, consistente en “alimentos varios tales como: choclo amarillo, arvejas, brocoli, hamburguesas, etc todos coincidentes en cantidad y calidad con la mencionada en la documentación mencionada en el punto 2”, por un valor total aproximado de \$ 393.173,42.

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a QUICKFOOD S.A., en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, una conducta infraccional por motivo de quebrantar el artículo 41 del Código Fiscal, aplicándole una multa de \$ 78.634, de acuerdo a la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 82 del mismo Código.

A los fines de esclarecer el asunto, resulta importante recordar lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (diciembre/2017).

Así parto por destacar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal (en su texto vigente a la fecha del hecho, según Ley N° 14.880), el cual reza: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este*

Código, según corresponda”.

Dicho Título X del citado Cuerpo, específicamente en su artículo 82, dispone -en su parte pertinente- lo siguiente: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda ... En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados ...”* (Texto ordenado según Ley N° 14.553).

En tanto que el artículo 21 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011) exigía: *“...Hasta tanto esta Autoridad de Aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1.- Se transporten o trasladen por tierra: 1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos correspondientes que forman parte de la presente, de acuerdo a las condiciones establecidas en los mismos o, 1.2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso 1.1, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos treinta mil (\$30.000), o cuyo peso sea igual o superior a cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.)...”*

Del contexto descripto, resulta evidente que la infracción endilgada se habría tipificado al momento de efectivizarse un transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación requerida por la normativa fiscal para el caso de traslado de mercadería entre la Ciudad Autónoma de Buenos y la Provincia de Buenos Aires, dentro del territorio de ésta última (conforme Convenio celebrado entre ARBA y AGIP).

Recién en la presente instancia, dado que no presentó descargo en la etapa previa, la empresa de autos alega la existencia del Remito electrónico R 1048.00141588, acompañando capturas de pantallas de la página web de ARBA de donde surgiría la debida emisión del deber formal que se le reputa incumplido (vide fs. 43/44).

Sin embargo, a poco que se analice el contenido de dicha documental (vide específicamente fs. 43 vta.), se constata que si bien el cliente destinatario de la mercadería es el mismo (Unión de Productores SA), el domicilio de destino incorporado al remito alegado (Calles 15 y 124 de La Plata – CP 1900) difiere del denunciado por el transportista en el momento de la fiscalización y que se incorporara al acta labrada (Calle 72 N° 358 de Berisso – CP 1923), extremo coincidente con el expuesto en las facturas emitidas (ver fs. 45/47). Tampoco

coinciden los datos del transportista, al que se identifica con la CUIT de una sociedad, mientras que en el acta se describe a una persona humana como propietaria.

Las inconsistencias descriptas, sumadas a la ausencia de tal documentación al momento del transporte y la significativa demora en incorporarla a las actuaciones, sumado a la imposibilidad de constatar si se trata de análoga mercadería, lleva a desestimar el intento defensivo, en el marco de empresas de gran envergadura comercial, que seguramente realizan innumerables y continuas operaciones entre sí.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Y en ese contexto, entiendo que ha quedado configurada la infracción al deber descripto por el artículo 41 del Código Fiscal, por no haberse emitido la documentación necesaria (extremo cuyo cumplimiento se acredita en la instancia).

Finalmente, en relación a la graduación de la multa, considero razonable el análisis que efectúa el juez administrativo sobre el agravante presente en autos (vide fs. 26 vta), por lo que se entiende procedente ratificar la cuantía fijada, lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 30/38 por el Sr. Francisco José Zabala, en carácter de apoderado de QUICKFOOD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Grinberg, contra la

Disposición Delegada SEATyS N° 5050 dictada con fecha 31 de julio de 2018 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado en su despacho, y devuélvase.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancuñil: Adhiero al voto del Dr. Ángel Carlos Carballal dejándolo así expresado.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 30/38 por el Sr. Francisco José Zabala, en carácter de apoderado de QUICKFOOD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Grinberg, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 5050 dictada con fecha 31 de julio de 2018 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado en su despacho, y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-50630/18 "QUICKFOOD S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-26233740-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3698.-